

**A) PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECEN UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO  
(BOLETINES N.OS 13.749-07; 13736-07 Y 13.800, REFUNDIDAS)**

<b>MOCIONES DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCEN NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>			<b>INDICACIONES</b>
<b><u>PARA UN SEGUNDO RETIRO DE FONDOS PROVENIENTES DE COTIZACIONES OBLIGATORIAS</u></b>			
<p><i>Para facilitar el análisis de las propuestas, se han puestos en columnas de izquierda a derecha. En todo caso, se debe hacer presente que, actualmente y producto de la última reforma constitucional de la ley N°21.261 (D.O 26.08.20) el articulado transitorio de la Carta Fundamental llega a la disposición cuadragésimo segunda.</i></p>			
<p><u>Proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica.</u></p> <p><b>Boletín N° 13.749-07<sup>1</sup></b></p> <p><i>(segundo retiro de fondos de cotizaciones obligatorias)</i></p> <p><b>“Artículo único.-</b> Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:</p>	<p><u>Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica</u></p> <p><b>Boletín N° 13.736-07<sup>2</sup></b></p> <p><i>(Segundo retiro, subrogación del afiliado deudor de pensiones alimenticias y derecho a nuevo retiro, una vez reintegrados los fondos).</i></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO:</b> Agrégase una nueva disposición cuadragésima primera transitoria en la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:</p>	<p><u>Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, y entregar un bono único mediante transferencia directa, en las condiciones que indica</u></p> <p><b>Boletín N° 13.800-07<sup>3</sup></b></p> <p><i>(Segundo retiro de fondos provenientes de cotizaciones obligatorias, también a aquellos afiliados bajo la modalidad de renta vitalicia y bono para lo que no estén afiliados al sistema de pensiones).</i></p> <p><b>Artículo único:</b> agrégase la siguiente disposición transitoria de la Constitución política de la República:</p>	<p><b>1. De los diputados Jiles y Walker, para sustituir su Artículo único por el siguiente:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO ÚNICO:</b> Agréguese una nueva disposición cuadragésima tercera transitoria a la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:</p>

<sup>1</sup> De la señora Jiles y las señoras y los señores Bianchi, Carvajal, Félix González, Santibáñez, Sepúlveda, don Alexis y Silber (ingreso 27 de agosto de 2020).

<sup>2</sup> Del señor Karim Bianchi y la señora Jiles y el señor Saffirio (ingreso 24 de agosto de 2020).

<sup>3</sup> Del señor Alinco y la señora Alejandra Sepúlveda, y el señor Esteban Velásquez (ingreso 22 de septiembre de 2020).

**A) PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECEN UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO  
(BOLETINES N.OS 13.749-07; 13736-07 Y 13.800, REFUNDIDAS)**

<p><b>"CUADRAGÉSIMA PRIMERA:</b> Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorizase a <b>los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un segundo retiro hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.</b> En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.</p> <p>Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de</p>	<p><b>"CUADRAGÉSIMA PRIMERA:</b> Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorizase desde diciembre de 2020, <b>de forma voluntaria y por una vez, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley No 3.500 de 1980, a retirar un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.</b></p> <p>El monto máximo y mínimo de retiro, el procedimiento de solicitud y de pago, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.</p> <p>En el caso de <b>existir deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, o a su representante legal, a subrogarse en el derecho de solicitud de retiro del alimentante hasta por el total de la deuda.</b> En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por dicho monto máximo.</p>	<p><b>"CUADRAGÉSIMA TERCERA:</b> excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19 autoriza hacer <b>a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley número 3500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un segundo retiro hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, así como también aquellos afiliados bajo la modalidad de renta vitalicia,</b> en los mismos términos y condiciones establecidos en la disposición transitoria trigésima novena de la constitución.</p> <p>A su vez, para mitigar los efectos señalados en el inciso anterior en el caso de aquellos que se encuentren afiliados al Instituto de Previsión Social y en general las personas que no poseen ahorros en el sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500, <b>concédese un bono extraordinario de \$500.000 vía transferencia directa.</b></p> <p>El bono que concede esta disposición transitoria no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en</p>	<p><b>"CUADRAGÉSIMA TERCERA:</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma trigésimo novena transitoria de esta Constitución, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, <b>de forma voluntaria y excepcional, a realizar un segundo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.</b> En el evento de que el 10% de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta. La entrega de los fondos se efectuará en una sola cuota y en el plazo máximo de treinta días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones y estará sujeta a la retención,</p>
---	--	--	--

**A) PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECEN UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO  
(BOLETINES N.OS 13.749-07; 13736-07 Y 13.800, REFUNDIDAS)**

<p>afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la Ley 21.254.</p> <p>Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.</p> <p>Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.</p> <p>Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración o de seguros ni</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, <b>todo afiliado que, en cualquier plazo, reintegre a su cuenta de capitalización individual el dinero equivalente a lo retirado, podrá siempre volver a solicitar un nuevo retiro, en las mismas condiciones.</b></p> <p>El ejercicio del derecho a retiro único y excepcional consagrado en la ley número 21.248 no hará caducar el derecho a retiro por motivos económicos reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.</p>	<p>consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno”.</p>	<p>suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254. Los demás términos y condiciones de este segundo retiro se sujetarán a lo establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de esta Constitución.</p> <p>La facultad establecida en esta disposición transitoria no es incompatible con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de esta Constitución.</p> <p><b>2. De los diputados Gutiérrez y Leonardo Soto para agregar los siguientes cuarto, y quinto nuevos al artículo único del siguiente tenor:</b></p> <p>“Los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 que, transcurrido el plazo de 6 meses de efectuado el retiro de fondos previsionales a que hace referencia esta norma, no registren ninguna cotización previsional dentro de ese término, tendrán derecho a efectuar un retiro adicional equivalente al 5% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.</p> <p>Este retiro se registrará, en todo lo que fuere pertinente, por las mismas normas que se</p>
---	---	--	--

**A) PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECEN UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO  
(BOLETINES N.OS 13.749-07; 13736-07 Y 13.800, REFUNDIDAS)**

<p>costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.</p> <p>Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquéllas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.</p> <p>La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.</p> <p>La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de</p>			<p>establecen para el retiro excepcional del 10% de fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual.”</p> <p><b>3. Del diputado Miguel Mellado para agregar el siguiente inciso final al artículo único del proyecto:</b></p> <p>“El retiro de fondos puede ser realizado sólo por trabajadores que hubieren experimentado una disminución de, al menos, un 30%, de su ingreso mensual, determinada según la variación porcentual entre su ingreso mensual promedio de los últimos 7 meses con el ingreso mensual promedio en igual periodo del año anterior. Para determinar el cumplimiento de este requisito, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán verificarlo con la Superintendencia de Pensiones, la que podrá requerir información del Servicio de Impuestos Internos.”</p> <p><b>4. Del diputado Miguel Mellado para agregar el siguiente inciso final al artículo único del proyecto:</b></p> <p>“El retiro de fondos será considerado renta para efectos del impuesto a la renta.”</p> <p><b>5. Del diputado Miguel Mellado para agregar el siguiente inciso final al artículo</b></p>
---	--	--	--

**A) PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECEN UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO  
(BOLETINES N.OS 13.749-07; 13736-07 Y 13.800, REFUNDIDAS)**

<p>pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.</p> <p>La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.</p>			<p><b>único del proyecto:</b></p> <p>“Las personas que hagan uso del mecanismo establecido en este artículo deberán reponer lo retirado, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor. Aquellos que retiren menos de 35 UF se les repondrá mediante un Bono de Reconocimiento al momento de jubilar, mientras que aquellos que decidan retirar un monto superior deberán postergar su jubilación hasta completar los montos retirados en años o aumentar el porcentaje cotizado en hasta 2 puntos porcentuales hasta que el total de esta cotización adicional sea superior al monto retirado.”</p>
---	--	--	--